

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00169-00
Demandante : MILTON JAVIER CAMARGO VEGA
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD NORTE E.S.E.
Asunto : Requiere parte actora

Revisado el expediente de la referencia, teniendo en cuenta que no ha sido posible obtener copia de los contratos celebrados entre el demandante y la Subred Norte E.S.E. dentro del periodo comprendido entre el año 2005 al 31 de enero de 2012, y que se trata de una prueba indispensable para fallar la litis, se **REQUIERE A LA PARTE ACTORA** para que de acuerdo a la información rendida el día 15 de noviembre de 2022, dentro del archivo digital 41, Expediente Electrónico, eleve la solicitud correspondiente a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GES adjuntando copia de este proveído, a fin de obtener la documental referida, para lo cual se le concede el término improrrogable de diez (10) días, so pena de tener por desistida dicha prueba.

De otra parte, se RECONOCE PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada E.S.E. Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, a la abogada KARENT DAHIAM LARA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.096.565 expedida en Bogotá y tarjeta profesional de abogada No. 274.421 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido, por el Gerente y Representante Legal.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

¹ Parte actora: rogubravos@hotmail.com
Parte accionada: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
Ministerio público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d194a12b976e29efebc1cd3c0051061a9c4d05975432b5fa6b57a4fbbfe0d847**
Documento generado en 28/02/2023 04:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720220001700
Demandante : JORGE ARTURO PEREIRA ESCARRIA
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Incorpora las pruebas aportadas, fija el litigio, corre traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada

Revisado el expediente a fin de dar continuidad al trámite procesal, se observa que, a través de providencia de fecha 23 de agosto de 2022¹ se admitió la demanda y se ordenó la práctica de la notificación personal de la accionada, la cual tuvo lugar el día 30 del mismo mes y año².

Se procedió luego, por parte del despacho a correr el traslado para contestar la demanda³.

Una vez vencido el termino de traslado de la demanda, se evidencia que la demanda no fue contestada por la accionada. Por lo tanto, no se formularon excepciones de ningún orden, ni se constituyó apoderado para la defensa de sus intereses, a pesar de que en el archivo digital 15 de fecha 05 de octubre de 2022, se afirma que se allega libelo de contestación, cuando en realidad sólo corresponde al expediente administrativo del actor.

Le corresponde ahora al Despacho pronunciarse respecto de la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, para lo cual se dirá:

i. Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁴, dispone:

“(…)

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

¹ Ver expediente digital archivo 12

² Ver expediente digital archivo 14

³ Ver expediente digital archivo 14

⁴ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

(...)”

ii. Etapa Probatoria

Teniendo en cuenta que, en el asunto de autos, la parte demandante junto con la demanda aportó las pruebas documentales que pretende hacer valer y luego se allegó la historia laboral y el expediente administrativo, y que el extremo pasivo del litigio al no contestar la demanda no aportó ni solicitó prueba alguna, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente incorporadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

Conforme con lo anterior, se prescinde del término probatorio.

iii. Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos y pretensiones principales de la demanda, últimos que se resumen así:

1. El señor Jorge Arturo Pereira Escarria nació el 26 de octubre de 1949 y prestó sus servicios como docente estatal desde el 17 de octubre de 1979 hasta el 06 de septiembre de 1985 y desde el 02 de febrero de 1996 hasta el 11 de marzo de 2010.
2. Que el 12 de mayo de 2021 solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-

UGPP, el reconocimiento y pago de la pensión gracia de que trata la Ley 114 de 1933, Ley 116 de 1928 en concordancia con el artículo 3 de la ley 37 de 1933, obteniendo respuesta negativa mediante la Resolución RDP 023178 del 06 de septiembre de 2021.

3. Que contra el anterior acto administrativo interpuso recurso de apelación el día 14 de octubre del mismo año, siendo desatado a través de la Resolución RDP 033173 del 06 de diciembre de 2021, que confirmó en todas y cada una de sus partes la decisión inicial.

En virtud de lo anterior, la **fijación del litigio** consiste en establecer si el demandante tiene derecho o no al reconocimiento y pago de una pensión gracia, por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1933, Ley 116 de 1928 en concordancia con el artículo 3 de la ley 37 de 1933, a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁵, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, conforme se expuso en este proveído.

SEGUNDO: PRESCINDIR del término probatorio, de acuerdo a lo anotado.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos**

⁵ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁶.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: carolne01@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
viteri@ugpp.gov.co

Ministerio Público zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la referida.

QUINTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁶“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50aa5792ca173796d7aaf3b72e3c91eb61d9c4971d2a1ef74a83fdc6359b70b**

Documento generado en 28/02/2023 04:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00398-00
Demandante : ANA LUCIA CORRALES TRUJILLO
Demandado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : Previo admitir

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se **REQUIERE** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue certificación del último lugar en el que prestó los servicios, el señor ISAAC OVIEDO RODRÍGUEZ, identificado con CC No. 14.269.230, indicando con precisión la ciudad y departamento correspondiente.

Todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: anaovialo@hotmail.com; jaqp2277@gmail.com

Parte demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; maryluz.garcia@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ec938c12acb8599247910e182b4f3a14c0ff43f6354ad62c9ffb525341837c**

Documento generado en 28/02/2023 04:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2022-00482-00
Demandante : CLAUDIA PATRICIA PARIS VARGAS
Demandados : NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
Asunto : Admite Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora CLAUDIA PATRICIA PARIS VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.760.980 de Bogotá, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, en la que se pretende la declaración de nulidad del acto administrativo Resolución No. 0800 de 18 de agosto de 2022 que ordenó su retiro del cargo Profesional Especializado Código 2028 Grado 23 de la Subdirección del Subsidio Familiar de Vivienda.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la Ministra de Vivienda, Desarrollo y Territorio** al correo electrónico notificacionesjudici@minvivienda.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la Ley 2080 de 2021.
2. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
3. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar

en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

6. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
7. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Doctor JOSE ALEXANDER MINNITI TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.178.348 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 204.847 del C.S. de la J., **como apoderado judicial de la parte actora**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico minnitiabogados@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a1033b247a19c412f2972eea6254b5895a546cd9f8677660fda2fd3e13fef2**

Documento generado en 28/02/2023 04:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2022-00483-00
Demandante : NEMESIO RAMIREZ MESA
Demandados : MUNICIPIO DE BUITIMA – ALCALDÍA MUNICIPAL
Asunto : ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que el demandante NEMESIO RAMIREZ MESA a través de apoderado judicial, formuló medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad oficio No. Red-100.21.53-173 de fecha 17 de mayo de 2022 proferido por Jefes de la Secretaria de Gobierno y Secretario de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Bituima –Cundinamarca, y se ordene el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos derivados de una la relación laboral.

Así las cosas, del material probatorio anexo al plenario así como del libelo primario, se observa que el accionante prestó sus servicios prestó sus servicios personales como Operario Fontanero, desde el del día 01 de septiembre de 1989 hasta el día 06 de Junio de 2019, en la Alcaldía Municipal de Buitima.

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (negrilla y subrayas fuera del texto)

De conformidad con lo manifestado en precedencia, se ha de determinar, que la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se establece por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. En consecuencia, como quiera que la última unidad de prestación de servicios del accionante fue en el municipio de Buitima, departamento de Cundinamarca, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control, como quiera que este corresponde al Circuito Judicial Administrativo de

Facatativá, de acuerdo con lo previsto en el literal b) numeral 14 del artículo 1° del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006.

Es así, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA y el literal b) artículo 1° numeral 14 del artículo 1° del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente **al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá** para que conozca por competencia del presente asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

¹granadosmedinaabogados@gmail.com; notificacionesjudicialgym@gmail.com y gestionjuridicaintegral1979@gmail.com.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ffdb4f8d358e1ae7708cb1f9d249a5116e7ec780228cdf09202daa4efb571f**

Documento generado en 28/02/2023 04:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342-047-2023-00003-00
Demandante : ARGELIA RODRÍGUEZ CASTRO
Demandado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora ARGELIA RODRÍGUEZ CASTRO pretende la reliquidación de cada una de las prestaciones devengadas incluyendo en la base de liquidación como factor salarial la BONIFICACIÓN JUDICIAL otorgada mediante el Decreto 0382 de 2013, desde el 1º de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante, con la indexación de dichas sumas hasta que se realice el pago.

Es de señalar, que además de las causales de impedimento y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose actualmente contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“(…)

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***

“(…)”

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:
(…)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

Siendo pertinente destacar que el funcionario judicial que advierta que en él concurre alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido³.

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

“(…)

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

(…)”

Ahora bien, como en el caso de la referencia se pretende el reconocimiento y pago de la prima especial mensual de la actora quien es funcionaria de la Fiscalía General de la Nación, lo que conlleva a efectuar un análisis del artículo 14 de la Ley 4° de 1992, disposición que también regenta aspectos salariales y prestacionales de los Jueces entre ellos la prima especial del 30%, generando así un interés indirecto en las resultas del proceso para el titular.

Por otra parte, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por el órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la prima de servicios del 30% para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, el Consejo de Estado a través de la providencia dictada el día 13 de diciembre de 2018⁴, determinó:

“(…)”

Pues bien, la demanda que dio origen al proceso de la referencia tiene como finalidad el reconocimiento como factor salarial de una “prima especial de servicios del 30%” en favor de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación indicaron que la sentencia a dictar en el sub lite tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada la injerencia de esta en la determinación de los elementos que integran su salario, lo cual depende de las interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo 14 de la Ley 4a de 1992. Así las cosas, se evidencia con claridad el interés de los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación en las resultas del presente asunto, por lo que se declarará fundado el impedimento. Correspondería a esta Sección avocar el conocimiento del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para

³ Esto a voces del art. 140 del C.G.P.

⁴ Radicación No 11001-03-25-000-2018-01027-00 No interno 62774 Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

enseguida, declararse impedida, toda vez que la situación fáctica manifestada por la Sección Segunda resulta igualmente predicable respecto de los magistrados que integran no solo esta Sección, sino todo el Consejo de Estado.

(...)"

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia.

Ahora, como quiera que, en los despachos de la Sección Segunda incurre impedimento, con excepción de los **Juzgados 11, 15, 30 y 56**, en los que no concurre causal de impedimento en este asunto; empero, los dos últimos juzgados no admiten la causal de impedimento manifestada por los despachos homólogos, y los dos primeros, señalan el sometimiento a un reparto, el cual no es procedente por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, la instancia no ordenará la remisión de las presentes diligencias a esos estrados judiciales.

Así entonces, teniendo en cuenta la creación del Juzgado Tercero Transitorio, mediante el Acuerdo PSCJA23-12034 del 17 de enero de 2023⁵, para el conocimiento y trámite de las causas generadas por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al citado despacho, en atención a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, para que resuelva lo pertinente.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para, conocer y tramitar el presente asunto, con excepción de los juzgados 11, 15, 30 y 56, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁵ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

⁶ Parte actora: raforeroqui@yahoo.com.

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1e800df3243638849bb59a3630825e7877a18adad56f134deb53a26f9739c27

Documento generado en 28/02/2023 04:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2023-00024-00
Demandante : JOSÉ LUIS AGUILAR PINZÓN
Demandados : UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP
Asunto : Admite Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por el señor JOSÉ LUIS AGUILAR PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.013.264 de Barbosa - Santander, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP, en la que se pretende la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el fallo de primera instancia de fecha 22 de diciembre de 2021, por medio del cual fue declarado disciplinariamente responsable y sancionado con suspensión en el ejercicio del cargo por dos meses, la Resolución No. 0334 del 24 de febrero de 2022, por medio de la cual se resolvió la apelación presentada dentro del expediente disciplinario 2014-039 CDI y la Resolución 0461 del 15 de marzo de 2022 que procedió a ejecutar la orden impartida.

En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente al Director de la Unidad Nacional De Protección - UNP a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@unp.gov.co y noti.judiciales@unp.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la Ley 2080 de 2021.
2. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
3. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los

artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
6. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
7. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Doctor JHON ARLEY GONZALEZ BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.565.868 de San José del Guaviare y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 288.353 del C. S. de la Jud., **como apoderado principal de la parte actora** y la **Doctora LAURA FERNANDA SALAZAR LEÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.960.224 de Facatativá y tarjeta profesional de la abogada No. 275.890 del C. S. Jud., de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en los correo electrónicos `jhon_gonzalez12@hotmail.com`, `Laura.salazar224@hotmail.com` y `joseaguilar68@gmail.com`.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2553f01bee7827ce62060f54b73512ff92a5a8df5bbcd20676196cbd02b5542**

Documento generado en 28/02/2023 04:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2023-00027-00
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado : LILIA INES RODRIGUEZ APONTE
Asunto : Inadmite

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Se encuentra al despacho demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el COLPENSIONES a través de apoderada judicial, contra la señora LILIA INES RODRIGUEZ APONTE, con la que se pretende se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en: la **Resolución No. SUB 152109 del 10 de agosto de 2017**, a través de la cual Colpensiones ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del extremo pasivo y **Resolución No. SUB 20758 del 24 de enero de 2018**, mediante la cual se reliquido e incluyo en nómina dicha prestación.

Verificando el cumplimiento de los requisitos de la demanda, este Despacho encuentra que la misma no reúne las exigencias previstas en los artículos 162 numeral 8, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y 166 del CPACA que disponen:

“(…)

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

...

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado propio)

(…)”

Por su parte, el art. 166 del CPACA, que se refiere a los anexos de la demanda, señala:

“(…)

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original, o le periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (Subrayas propias)

2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante,** así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (Subrayas y negrita del Despacho)

(…)”

En atención a lo referido en los preceptos normativos en cita y a las pretensiones de la demanda, se entiende que la misma no satisface los requisitos para su admisión, toda vez que dentro del plenario no obra copia de los actos administrativos demandados ni la constancia de su notificación. Además, se evidencia que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, como tampoco se aportaron las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso y que hacen parte de los documentos que deben acompañar el libelo inicial y forman parte del acápite correspondiente del archivo digital folio 11.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57302b46ab4c4d5d30f537a1d92a1cf6cca56e5c9c7342b5e9a635164aa0023**

Documento generado en 28/02/2023 04:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>